II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989
relativa a un procedimiento incoado con arreglo al artículo 85 del Tratado CEE
(IV/32.408 — TEKO)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(90/22/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado [1], cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de España y Portugal, y, en particular, sus artículos 4, 6 y 8,

Vista la solicitud presentada el 11 de agosto de 1987 por Technisches Kontor für die Maschinen-BU-Versicherung GmbH para la concesión de una declaración negativa o en su lugar, con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, una exención respecto a los acuerdos y la colaboración relativos a los seguros de rotura de maquinaria (seguros TV-BU) así como respecto al anexo por el que se incluye el seguro de navegación espacial,

Vista la publicación del contenido esencial del acuerdo y de la colaboración entre las empresas interesadas [2] con ella relacionada, efectuada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

(1) El 11 de agosto de 1987, Technisches Kontor für die Maschinen-B-U-Versicherung (TEKO) notificó un acuerdo de colaboración en el ámbito del seguro de rotura de maquinaria (seguro TTV-BU), suscrito el 6 de marzo de 1981, por diecisiete de las empresas participantes (otras tres se sumaron después) y con una vigencia prevista de un año y renovable todos los años tácitamente, salvo rescisión expresa con un preaviso de seis meses. Con efecto de 1 de junio de 1988 se incluyó en el acuerdo el seguro de navegación especial mediante un anexo de 11 de agosto del mismo año.

(2) TEKO es una sociedad de responsabilidad limitada con sede en Düsseldorf y constituida por seis compañías. Además, TEKO colabora con otros tres miembros y once sociedades consideradas « amigas ». TEKO cuenta con un pequeño grupo de colaboradores. No existen vínculos personales con las empresas participantes.

1. Colaboración en el ámbito del seguro de rotura de maquinaria

(3) TEKO se fundó en 1954 con la finalidad de crear un reaseguro conjunto y mutuo de riesgos de rotura de maquinaria y de procurar asesoramiento a las empresas participantes en la suscripción y liquidación de dichos seguros. El seguro de rotura de maquinaria cubre los daños patrimoniales causados por la interrupción del funcionamiento provocada por el fallo de instalaciones y máquinas a consecuencia de sucesos imprevistos (defectos técnicos).

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.
[2] DO nº C 203 de 8. 8. 1989, p. 2.

En la República Federal de Alemania existen cuarenta y nueve compañías del ramo. En 1988 la cifra de contratos ascendió a 4 462 de los que TEKO gestionó 1 049 de ellos (186 se habían suscrito por primera vez en 1988). En el mismo año los ingresos globales por prima fueron 74 192 millones de marcos, de los que 14 879 millones corresponden a TEKO, lo que supone una cuota de mercado del 20 % aproximadamente.

(4) Las sociedades de TEKO (sociedades y empresas « amigas » participantes) pueden reasegurar en TEKO si así lo desean las pólizas suscritas por ellas. Ello no es sin embargo obligatorio, y las sociedades tienen la libertad de reasegurar individualmente fuera de TEKO. También pueden asociarse a otros grupos aseguradores similares ; sin embargo, por lo general, utilizan su reaseguro conjunto y sólo en casos excepcionales reaseguran fuera de TEKO. En nombre de las sociedades de TEKO se suscribieron dos contratos para el reaseguro común de todas las operaciones comerciales aportadas. TEKO se encarga de gestionar estos dos contratos.

(5) Los contratos de reaseguro prevén una retención para las sociedades TEKO, escalonada en función del siniestro máximo esperado. Las sociedades miembros asumen el reaseguro mutuo por lo que se refiere a esta retención, en virtud de una cláusula acordada. Las sociedades « amigas » no participan en él. Simplemente reaseguran las pólizas en TEKO y tienen que soportar una retención (25 000 marcos por riesgo que no supere el 10 % del siniestro máximo), mientras que las sociedades miembros aportan el 100 % de sus pólizas a TEKO.

(6) Las sociedades de TEKO perciben de las reaseguradoras una comisión de reaseguro equivalente a cierto porcentaje de la parte de la primera prima por ellas aportado, que revierte a las compañías de reaseguros. Por lo que respecta a la parte de la prima que corresponde a la retención de las sociedades TEKO, las sociedades que la aportan reciben asimismo una comisión de reaseguro equivalente a cierto porcentaje de la prima.

(7) No existen primas ni condiciones comunes. Las sociedades tienen libertad para calcular la prima del primer seguro y para fijar las condiciones de seguro de las pólizas que ellas contratan. Sin embargo, si lo desean, las sociedades pueden solicitar en cada caso concreto que TEKO realice la estimación de riesgos y el cálculo de primas (prima bruta). En estos casos, los colaboradores de TEKO examinan la documentación existente y, de ser preciso, realizan una visita a la sociedad de que se trate. Las sociedades pueden prescindir de esta ayuda de TEKO y calcular la prima por su cuenta, lo que sin embargo raramente hacen. TEKO se reserva el derecho a rechazar la admisión de una póliza en el reaseguro común, si considera que las condiciones acordadas por la compañía o la prima son insuficientes.

(8) La valoración del riesgo y el cálculo de las primas efectuadas por TEKO a petición de las sociedades, para casos indivudales, se hacen basándose sobre todo en una comparación con contratos anteriores aportados a TEKO, relativos a riesgos similares. Debido al número reducido de contratos, repartidos entre las distintas ramas industriales y a la gran variedad de máquinas, se carece del material estadístico suficiente para al cálculo de los tipos de las primas y de sus distintos elementos. Las únicas referencias son, por tanto, las primas comerciales y las condiciones acordadas en contratos similares, así como la evolución de los siniestros cubiertos por ellos.

(9) En caso de que una sociedad solicite que el cálculo de la prima se realice a través de TEKO, si quiere beneficiarse de la cobertura del reaseguro común, deberá aplicar la prima de TEKO (se trata de una prima mínima que puede superarse) así como las condiciones que aquélla imponga. Sin embargo, la sociedad tiene libertad para transferir al asegurado la comisión, total o parcialmente. Además, puede devolver al asegurado una parte de la prima en caso de que la evolución de la siniestralidad resulte favorable. Asimismo, las sociedades pueden prescindir siempre de la oferta realizada por TEKO y reasegurarse en otra parte.

(10) Las sociedades se encargan de tramitar por su cuenta los siniestros ; sin embargo, deben comunicarlos a TEKO que, siempre que aquéllos lo deseen, colaborará en la tramitación de cada caso concreto. La principal actividad de TEKO consiste en adoptar medidas para reducir el perjuicio del siniestro, tales como reparar las máquinas dañadas o conseguir máquinas de repuesto.

2. Colaboración en el seguro espacial

(11) Mediante anexo de 11 de agosto de 1988, y con efecto del 1 de junio del mismo año, se incluyó en el acuerdo de colaboración el seguro espacial (seguro de satélites) y se completó así el acuerdo original. En esta ampliación participan sólo cuatro sociedades de TEKO : Albingia Versicherungs-Aktiengesellschaft, Victoria Feuer-Versicherungs

Aktiengesellschaft. The Northern Assurance Company Limited y Haftpflichtverband der Deutschen Industrie VaG). El acuerdo rige hasta el 31 de diciembre de 1989 y se prorroga todos los años tácitamente, salvo rescisión expresa con un preaviso de seis meses.

(12) Las sociedades afectados no habían accedido hasta entonces al mercado en cuestión como proveedores de seguro espacial y no disponían, por tanto, de ninguna cuota en él. Pretenden asegurar riesgos espaciales (principalmente procedentes de la República Federal de Alemania y Francia, pero también de cualquier otro Estado de Europa) en coaseguro, con una participación del 25 %. La capacidad total asciende a 11,5 millones de marcos. De esta forma, un seguro sólo puede realizarse con otras aseguradoras o adicionalmente a ellas. Desde el principio de la colaboración se suscribieron cuatro contratos.

(13) Los contratos los sucriben las propias sociedades o bien TEKO en nombre y por cuenta de aquéllas. TEKO efectúa el cálculo de primas y la estimación de riesgos a petición de las sociedades; la fijación de las primas la realiza de común acuerdo con las reaseguradoras.

(14) TEKO gestiona el reaseguro por las sociedades y suscribe en su nombre contratos de reaseguro que gestiona. Los posibles siniestros deben notificarse inmediatamente a las reaseguradoras, con cuyo consentimiento deberá contarse para la tramitación.

(15) Tras la publicación efectuada con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, la Comisión no ha recibido observación alguna por parte de terceros.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE

1. *Acuerdos y prácticas concertados entre empresas*

(16) El acuerdo notificado sobre la colaboración en el seguro de rotura de maquinaria, completado por el anexo sobre la inclusión del seguro espacial, constituye un acuerdo entre empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Existe una práctica concertada en la medida en que las sociedades colaboran de hecho sobre la base de este acuerdo, en especial en la medida en que, por lo general, sus primeros contratos de seguro se basan en las primas calculadas y en las condiciones impuestas por TEKO, y aportan sus contratos al reaseguro común.

2. *Restricción de la competencia*

(17) El acuerdo y la colobaración relativa al mismo tienen como objeto y efecto una restricción de la competencia en el seguro de rotura de maquinaria y en el seguro espacial que afecta asimismo al primer contrato de seguro y al reaseguro.

a) Seguro de rotura de maquinaria

aa) Restricción de la competencia en relación con el primer seguro

(18) En relación con el primer seguro se produce una restricción de la competencia al configurarse TEKO como central común de información y asesoramiento, y sobre todo por el hecho de que TEKO es quien calcula las primas y valora los riesgos, lo que en la práctica se traduce en una coordinación del comportamiento en el mercado de las sociedades participantes. Puesto que establecen sólo en casos excepcionales sus propias primas y condiciones y que la base de la tramitación de sus contratos es la oferta de TEKO, las sociedades participantes aplican primas y condiciones idénticas o parecidas en los mismos o similares casos, por lo que no existe competencia entre ellas.

(19) A las hipótesis de que existe restricción de la competencia no se puede oponer que TEKO realiza también el reaseguro común y que, por tanto, es normal una cierta influencia de la reaseguradora en la actuación del mecanismo de las compañías que realizan el primer seguro, en relación con las operaciones sucesivas de seguro y reaseguro. La coordinación que realiza TEKO va mucho más allá de lo que es influencia habitual en el mercado del reasegurador, que se limita a supervisar, en general, las primas y condiciones establecidas para la primera aseguradora y no se dedica a calcular las ofertas de ésta ni a trabajar de central de información y asesoramiento para un cierto grupo de empresas.

(20) A la comprobación de la restricción de la competencia tampoco se puede oponer el hecho de que las empresas participantes no habían sido capaces de ofrecer el seguro de rotura de maquinaria sin la intervención de TEKO, en especial por lo que se refiere a la valoración de los riesgos y al cálculo de las primas. En efecto, la ayuda prestada por TEKO representa un ahorro de costes y trabajo para las empresas participantes, que facilita, especialmente a las empresas más pequeñas, el seguro de los riesgos en cuestión. No obstante, a la vista de que en el mercado participa una cifra elevada de otras empresas, entre ellas de las más pequeñas, hay que considerar que las sociedades podrían también dirigir los negocios por su cuenta o que podrían existir otras formas de colaboración y de intercambio de información en cada caso concreto.

bb) Restricción de la competencia respecto al reaseguro

(21) Por lo que respecta al reaseguro se produce una restricción de la competencia debido a que se suscriben contratos de reaseguro comunes para todos los contratos aportados a TEKO. Puesto que las empresas participantes aportan al reaseguro común los primeros contratos de seguro suscritos por ellas, y sólo reaseguran fuera de TEKO en casos muy excepcionales, no se produce una competencia entre ellas por la demanda de reaseguro.

b) **Seguro espacial**

aa) Restricción de la competencia por lo que respecta al primer seguro

(22) El acuerdo sobre la colaboración en el seguro espacial, según el cual las sociedades participantes cubren en coaseguro los riesgos espaciales con la misma prima y condiciones, tiene igualmente por efecto que no se produzca una competencia entre aquéllas. Aun cuando debido a su especialidad y a las altas sumas que su seguro implica, suelen suscribirse coaseguros para los riesgos espaciales, las sociedades tendrían que participar en contratos de coaseguro con terceras empresas y con primas y en condiciones distintas, compitiendo de esta forma entre sí. A todo ello renuncian, sin embargo, a través de esta colaboración que adopta la forma de una comunidad de coaseguro permanente e institucionalizada.

bb) Restricción de la competencia por lo que respecta al reaseguro

(23) Por lo que respecta al reaseguro, la restricción de la competencia se produce de nuevo para la suscripción de contratos de reaseguro comunes, lo que conduce a que las sociedades participantes prescindan de buscar un reaseguro individual e independiente para la cuota que les corresponde en los riesgos y, de esta forma, renuncian al juego de competencia.

3. *Importancia de la restricción de la competencia*

(24) La importancia de la restricción de la competencia comprobada se observa, en el caso del seguro de rotura de maquinaria, a través de la cuota de mercado de las empresas afectadas, que en total llega al 20 %. Por lo que respecta al seguro espacial, no hay que negar su importancia a pesar de la pequeña cuota de mercado en relación con la facturación global de las cuatro empresas participantes, cercana a los cuatro mil millones de marcos, superando ampliamente el valor umbral de 200 millones de ecus, que la Comisión determinó en su Comunicación sobre acuerdos, decisiones y prácticas restrictivas de menor importancia que no se encuentran dentro del alcance del apartado 1 del artículo 85 (1).

4. *Afectación del comercio entre los Estados miembros*

(25) El acuerdo regulativo y la práctica basada en él pueden afectar al comercio entre los Estados miembros, puesto que tanto el reaseguro como el seguro espacial tienen carácter transfronterizo y operan a nivel europeo o internacional, y una gran parte de los contratos se sitúan en el mercado de Londres. Además participa en el acuerdo una sucursal con sede en otro Estado miembro de la Comunidad.

B. Apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE

(26) El acuerdo notificado y la práctica concertada basada en él cumplen los requisitos para la concesión de una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

1. *Mejora de la distribución de los productos*

La colaboración de las empresas participantes con TEKO tiene como consecuencia una racionalización y ahorro de costes esenciales en el ámbito del seguro de rotura de maquinaria. En vista del reducido número de contratos, las sociedades no disponen de colaboradores con la suficiente especialización en la suscripción y liquidación de seguros, ni pueden negociar individualmente condiciones favorables de reaseguro. De no existir la colaboración el seguro de estos riesgos habría supuesto gastos y costes desproporcionadamente elevados. Gracias a su colaboración en TEKO pueden disfrutar de la especialización y experiencia de los colaboradores de esta empresa y conseguir condiciones más favorables merced a la suscripción conjunta de contratos de reaseguro. De esta forma, se facilita el seguro de los riesgos en cuestión a las compañías más pequeñas, que solamente podrían suscribir unos pocos contratos al año. Además, al hacerse parcialmente cargo del reaseguro, las sociedades pueden participar hasta cierto punto en los contratos de las demás y ampliar y compensar su cartera.

(27) La reciente colaboración en el seguro espacial supone asimismo una racionalización, pues, a través de ella, los colaboradores de TEKO pueden elaborar ahora un « know-how » del seguro espacial,

(1) DO nº C 231 de 12. 9. 1986, p. 2.

que se encuentra a disposición de las sociedades participantes. Asimismo, se puede también negociar en común las condiciones más favorables de TEKO para el reaseguro.

2. *Participación equitativa de los usuarios en el beneficio resultante*

(28) La racionalización conseguida con la colaboración, en especial por lo que se refiere a los conocimientos técnicos de los colaboradores de TEKO, beneficia también a los usuarios, es decir, a los asegurados. Garantiza que se encuentren soluciones adecuadas para cada riesgo, desde el punto de vista técnico del seguro, y que, además del cálculo de primas y la valoración de riesgos, también se realizarán estimaciones sobre precisiones de daños, lo que a menudo resulta difícil debido a la diversidad de los riesgos. El trabajo de los colaboradores de TEKO en la liquidación de siniestros contribuye a que se adopten medidas especiales para la reducción de los daños. Por otra parte, en vista de la competencia que domina los mercados en cuestión, puede considerarse que las ventajas de coste resultantes se trasladarán a los asegurados bien en forma de primas más bajas, del pago de una parte de la comisión de reaseguro o del reembolso de primas en caso de evolución favorable de los siniestros.

3. *Restricciones indispensables*

(29) El acuerdo notificado y las prácticas basadas en él no contienen restricciones que no sean indispensables para el logro de los objetivos anteriormente mencionados. Por lo que se refiere al seguro de rotura de maquinaria, hay que concluir que las sociedades participantes no están obligadas ni a solicitar de TEKO la valoración de riesgos y el cálculo de primas ni a aportar los contratos de seguro suscritos por ellas en el reaseguro común, sino que tienen libertad para establecer por sí mismas primas y condiciones y/o reasegurar fuera de TEKO, lo que tambien hacen en casos excepcionales. La norma por la que TEKO puede rechazar la aportación de una póliza al reaseguro común en el caso de que parezcan insuficientes las primas y condiciones acordadas por una sociedad, especialmente si se apartan de una oferta realizada con anteriodad por TEKO, resulta imprescindible para la correcta aplicación del reaseguro común (mutuo). Puesto que las sociedades participantes se reparten hasta cierto punto riesgos y primas, debe garantizarse que las primas y condiciones sean adecuadas y que algunas sociedades no practiquen negocios ruinosos a costa de otras.

(30) Por último, debido a las peculiaridades del mercado de referencia y a la forma de operar de TEKO, el cálculo de las primas es también necesario. Mientras que, con respecto a las recomendaciones generales sobre primas que emanan de las federaciones o asociaciones de compañías, sólo se consideran necesarias y justificadas las relativas a los tipos de primas puras, el cálculo llevado a cabo por TEKO en casos individuales para las sociedades en cuestión, tiene que valorarse de forma distinta. TEKO no formula recomendaciones sobre tarifas, sino que indica en cada caso cual es la prima mínima necesaria para que un riesgo pueda acogerse al reaseguro común. Debido al número reducido de contratos y a la diversidad de los riesgos, se carece del material estadístico suficiente para realizar el cálculo de los tipos de las primas puras y de otros componentes, y puesto que el cálculo tiene que realizarse con base en los contratos suscritos con anterioridad y a las primas (brutas) acordadas en ellos, no sería posible calcular las primas puras. También hay que tener en cuenta que las sociedades, incluso cuando aplican la prima calculada por TEKO, tienen libertad de dar al asegurado, total o parcialmente, la comisión de reaseguro o de reembolsarle, en caso de evolución favorable del siniestro, una parte de la prima, lo que, desde el punto de vista del asegurado, equivale a una reducción de la prima calculada por TEKO.

4. *Falta de posibilidad de eliminar la competencia*

(31) A la vista de su cuota de mercado, las sociedades participantes no tienen la posibilidad de eliminar la competencia respecto a una parte esencial de los seguros en cuestión, puesto que aquélla la ejercen suficientemente terceras empresas. Además, la competencia se posibilita entre las empresas participantes, hasta cierto punto, en la medida en que revierten sobre el asegurado una parte de la comisión de reaseguro o le reembolsan una parte de la prima.

C. Artículos 6 y 8 del Reglamento nº 17

(32) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 17, la presente Decisión surtirá efecto a partir del día de la notificación, es decir, el 11 de agosto de 1987.

En consideración a la estructura del mercado de que se trata y a los efectos de la colaboración de las empresas interesadas en TEKO, se concede la exención, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, por un período de diez años.

(33) A fin de que la Comisión pueda examinar durante el período de exención si se siguen cumpliendo los requisitos de aquélla, TEKO queda obligada a comunicar a la Comisión todas las modificaciones o complementos que se realicen en el acuerdo notificado, así como la participación de otras sociedades.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE se declaran inaplicables las disposiciones del apartado 1 del mismo artículo, respecto al período comprendido entre el 11 de agosto de 1987 y el 10 de agosto de 1997 inclusive, al acuerdo notificado el 11 de agosto de 1987 y a las prácticas concertadas relativas a la colaboración en el seguro de rotura de maquinaria, así como al anexo sobre la inclusión del seguro espacial.

Artículo 2

Technisches Kontor für die Maschinen-B-U-Versicherung queda obligada a comunicar a la Comisión todas las modificaciones o complementos que se realicen en el acuerdo notificado así como la participación de otras sociedades.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente decisión serán las siguientes empresas :

Technisches Kontor für die Maschinen-B-U-Versicherung,
Hüttenstraße 1,
D-4000 Düsseldorf 1 ;

Agrippina Versicherung Aktiengesellschaft,
Riehler Straße 90,
D-5000 Köln 1 ;

Albingia Versicherungs-Aktiengesellschaft,
Ballindamm 39, Europahaus,
D-2000 Hamburg 1 ;

Bayerische Versicherungskammer,
Bayer. Versicherungsverband,
Tattenbachstraße 2,
D-8000 München 22 ;

Colonia Versicherung Aktiengesellschaft,
Colonia-Allee 10-20,
D-5000 Köln 80 ;

Erste Allgemeine Versicherungs-AG,
Direktion für Deutschland,
Sonnenstraße 31,
D-8000 München 2 ;

Haftpflichtverband der Deutschen Industrie VAG,
Riethorst 2,
D-3000 Hannover 51 ;

Hessen-Nassauische Versicherungsanstalt,
Bahnhofstraße 69,
D-6200 Wiesbaden ;

IDUNA Allgemeine Versicherung Aktiengesellschaft,
Neue Rabenstraße 15-19,
D-2000 Hamburg 36 ;

Mannheimer Versicherung Aktiengesellschaft,
Augusta-Anlage 65,
D-6800 Mannheim 1 ;

Nordstern Allgemeine Versicherungs-Aktiengesellschaft,
Gereonstraße 43-65,
D-5000 Köln 1 ;

The Northern Assurance Company Ltd,
Direktion für Deutschland,
Herrlichkeit 6,
D-2800 Bremen 1 ;

Nürnberger Allgemeine Versicherungs-AG,
Rathenauplatz 16-18,
D-8500 Nürnberg 21 ;

Provinzial Feuerversicherungs-Anstalt der Rheinprovinz,
Friedrichstraße 62-80,
D-4000 Düsseldorf 1 ;

R + V Allgemeine Versicherung AG im Raiffeisen-Volksbankenverband,
Taunusstraße 1,
D-6200 Wiesbaden 1 ;

Sparkassen-Versicherung Allgemeine Versicherung AG,
Löwentorstraße 65,
D-7000 Stuttgart 50 ;

Thuringia Versicherungs-Aktiengesellschaft,
Adenauerring 7,
D-8000 München 83 ;

UAP International Allgemeine Versicherungs-AG,
Neumarkt 15,
D-6600 Saarbrücken 1 ;

Victoria Feuer-Versicherungs-Aktiengesellschaft,
Victoria Platz 1,
D-4000 Düsseldorf 30 ;

Westfälische Provinzial-Feuersozietät,
Broederichweg 58,
D-4400 Münster ;

Württembergische Gemeinde-Versicherung AG,
Tübinger Straße 43,
D-7000 Stuttgart 1 ;

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente